

Ley 89 de 1890 (Noviembre 16)

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que se reduzcan a la vida civilizada¹

(...)

Artículo 2. Las comunidades de indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.

Artículo 3. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1 de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.

Exceptúanse de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Artículo 4. En todo lo relativo al gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos. (Dto. 74 de 1898, art. 17).

(...)

Artículo 6. Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí o por medio de sus Agentes las ordenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indígenas para algún servicio público o acto a que estén legalmente obligados.

Artículo 7. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido. (Artículos 35, 36 y 37. Decreto 74 de 1898).
2. Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente registro; (Dto. 74 de 1898, art. 29).
3. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad;
4. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de laborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados o mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo. (Decreto 74 de 1898, artículo 25, num. 4);
5. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de las demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

¹ Conc. C.P. arts. 7, 63, 72, 246, 329, 330; Ley 21 de 1991, arts. 13 a 19; Ley 160 de 1994; Ley 685 de 2001; Decreto 2164 de 1995; Decreto 1088 de 1993. Los artículos 1 y 5 fueron declarados inexecutable por el H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-139/96 del 9-04-96, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. El articulado de la Ley no transcrito ha sido derogado por disposiciones posteriores.